REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Especial de Pertenencia
Radicado: 252903103002-**2023-00109**-00

Ingresan las presentes diligencias al despacho, con informe secretarial que indica que la parte actora dentro de la oportunidad subsanó la demanda.

Subsanada y cumplidas las exigencias de la misma, se dispone:

ADMÍTASE la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada por MARTHA ERIKA SOLANO ARDILA, mayor de edad, identificada con C.C. N° 51.662.291 de Bogotá D.C., en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO SOLANO MENDEZ (q.e.p.d.): señores PEDRO SOLANO ARDILA, ALVARO SOLANO ARDILA, EDGAR SOLANO ARDILA, OMAR SOLANO PERALTA, ROSALBA SOLANO ARDILA, STELLA SOLANO PIÑEROS, ELSA SOLANO ARDILA DE MATAMOROS, VILMA SOLANO ARDILA, y YENIT MARIA SOLANO ARDILA, así como a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos y para los fines previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso. Dese aplicación a los estipulado en la Ley 2213 de 2022, a efectos del emplazamiento de los demandados e indeterminados.

Ordenase la inscripción de la presente demanda en los siguientes folios de Matrícula Inmobiliaria No. 157-58865, 157-58866, 157-58871, 157-58878, 157-58882, 157-42949, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Elabórese el oficio.

Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (con fines probatorios conforme a la SU-288/22 Corte Const.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, indicando a las mismas que no son parte procesal dentro de la presente acción civil.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada YULIETH BIBIANA MENDEZ PALACIO, identificada con C. C. N° 35.528.381 de Facatativá, y portadora de la T.P. N° 275881 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido

Notifíquese.

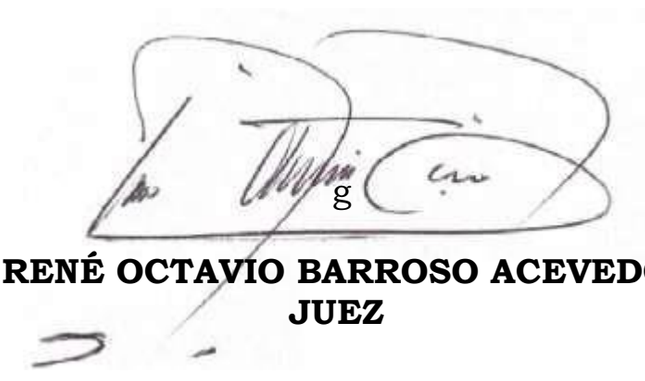

g

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 25.ago.2023